

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Nueve de Murcia

3087 Autos 598/2008.

Número de Identificación Único: 30030 42 1 2008 0900582

Procedimiento: Divorcio Contencioso 591/2008

Sobre Divorcio Contencioso

De Jamila El Moukeffes

Procurador Sr. Jorge Zapata Córcoles

Contra Lahouari Cherif

Don Francisco J. García Rivas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Nueve (Familia) de Murcia, por medio del presente.

Hago saber: Que en este Juzgado ha recaído Sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor litoral siguiente:

Sentencia: 286/2009

En Murcia, 23 de abril de 2009.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Julio Botella Formé, Magistrado Juez de Primera Instancia número Nueve (Familia) de Murcia, los presentes autos de divorcio seguidos bajo el número 598/2008 promovidos; por el Procurador Sr. Zapata Córcoles, en nombre y representación de doña Jamila El Moukeffes y asistido por el Letrado Sr. Cordero Quintero, contra D. Lahouari Cherif, declarado en situación legal de rebeldía.

Antecedentes de hecho

Primero Por el Procurador anteriormente citado, en la representación antedicha, se formuló en fecha 21-04-2008 demanda contenciosa de separación del matrimonio formado por los litigantes, contraído el 17-06-1900 en Orán (Argelia) e inscrito en el Registro Civil de Bir El Djir (Argelia), partida 48/80, L.F. 80/48, en la que después de exponer la situación familiar de los litigantes, hacía constar las circunstancias de la crisis conyugal, acabando por solicitar, tras los correspondientes fundamentos jurídicos, que se decretara disolución del vínculo matrimonial.

Segundo: Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, la misma no compareció en legal forma ni contestó a la demanda, declarándose en legal situación de rebeldía.

Tercero: Que señalada la vista correspondiente, la misma tuvo lugar con el resultado que consta en autos.

Cuarto: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos Jurídicos

Primero: Para que el divorcio y la rotura del vínculo matrimonial de mutuo acuerdo pueda ser decretada judicialmente, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: a) que la solicitud de divorcio sea deducida conjuntamente por ambos esposos o por uno de ellos con el consentimiento del otro; b) que se

inste una vez transcurrido el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos tres meses desde la celebración del matrimonio a petición de cualquiera de ellos (art. 81.11 del Código Civil); y c) que se acompañe a la solicitud la propuesta del convenio regulador de la separación conforme a las exigencias de los artículos 81, 90 y 103 del Código Civil.

Segundo: Que en orden a los efectos complementarios del divorcio (artículos 91 y ss CC), y teniendo en cuenta que el demandado no ha comparecido ni contestando a la demanda a tenor de lo dispuesto en el art. 770.3.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, se consideran probados los hechos alegados en la demanda, estableciéndose como medidas definitivas las siguientes:

Los cónyuges Jamila El Moukeffes Ep Cherif y Lahouari Cherif podrán vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal y la revocación de todos los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

La guardia y custodia de las dos hijas menores se atribuye a la madre, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

El padre deberá abonar esta concepto de pensión alimenticia para las hijas, la suma de 300 € euros mensuales (150 € por cada hija) por meses anticipados en la cuenta que a tal efecto designe la madre, cantidad que será actualizable cada año conforme al IPC y Los gastos extraordinarios de la menor serán pagados por mitad.

Tercero: No procede hacer condena en costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de S.M. el Rey.

Fallo

Que debo declarar y declaro el divorcio de los cónyuges litigantes Jamila El Moukeffes y Lahouari Cherif, con todos los efectos legales inherentes, y acordándose como medidas definitivas las que constan en el fundamento jurídico número dos de esta sentencia que aquí se dan por reproducidas.

Sin especial imposición de costas.

Esta resolución es firme en cuanto al efecto principal.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma en cuanto acuerda o no los efectos complementarios de la separación solicitados por las partes, podrán preparar ante está Juzgado y en el plazo de cinco días, recurso de apelación, del que conocerá la Iltma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al/la demandado/a rebelde, conforme a lo dispuesto en el art. 497.2 de la LEC, expido el presente para su publicación en el B.O.R.M., en Murcia, 3 de febrero de 2010.

El Secretario Judicial.